REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043** **Fecha:** 20/04/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00375	Verbal Sumario	MARIA YANITY GALEANO CAMPOS	DIANA PAOLA DURAN SALAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2023		1
41001 41 89006 2021 00421	Ejecutivo Singular	YEINNY NOMELIN RAMIREZ	CARLOS ANDRES MUÑOZ LLANOS	Auto de Trámite Toma nota de remanente.	19/04/2023		1
41001 41 89006 2021 00842	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NELSON JAVIER SILVA MOLINA	Auto termina proceso por Pago	19/04/2023		1
41001 41 89006 2021 00944	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	NATALIA MARIA VARGAS SOLANO	Auto de Trámite informando inexistencia de títulos de depósito judicial.	19/04/2023		1
41001 41 89006 2022 00521	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLORIA MIRELLA GUTIERREZ GIL	Auto termina proceso por Pago	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00049	Verbal Sumario	GUSTAVO LASSO BARRERA	UNIDAD POPULAR DE VIVIENDA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00153	Ejecutivo Singular	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	ANGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 837.	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00154	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDELINA ONEIDA ROSERO SOLARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 838.	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00155	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	YESID CARVAJAL MORALES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00156	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES RIAÑO BOJACA	CRISTIAN JULIAN PEÑA CELI	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 839.	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00157	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	RODE GOMEZ CUELLAR Y OTRA	Auto inadmite demanda	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00159	Ejecutivo Singular	JAVIER ALBERTO ROJAS OLIVEROS	JOSE MARIA SERPA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oricio 840.	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00160	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DARWIN ARLEX MONTEALEGRE BALDERRAMA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 841-842.	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00164	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00164	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENZ Y OTRO	Auto de Trámite Ordena complementar petición de medida.	19/04/2023		2
41001 41 89006 2023 00165	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA PAULA CANGREJO PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 843.	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00166	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ARGENIS DEVIA GARCIA Y OTRO	Auto inadmite demanda	19/04/2023		1

ESTADO No. **043** **Fecha:** 20/04/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00167	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ERINZON JAVIER YAÑEZ SANDOVAL Y OTRO	Auto inadmite demanda	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00168	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	RAFAEL MAURICIO ARROYO BARON	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00169	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	OLMER MARROQUIN LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medidas. Oficios 0844-0845 y 0846.	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00170	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	EDGAR CASTAÑEDA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 847 y 848.	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00171	Ejecutivo Singular	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	TRANSPORTES Y MUDANZAS CHOCO S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00173	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	SIMON MEDINA POLANIA Y OTORS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 849.	19/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00174	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	KRISSNA JULIETTE BUENDIA PEREZ	Auto inadmite demanda	19/04/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **MARIA YANITH GALEANO CAMPOS** en contra de **DIANA PAOLA DURAN SALAS,** mayores de edad y residente en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de $4.800.000.oo correspondiente a los cánones de arrendamientos de los meses de agosto de 2019 a marzo de 2020 a razón de $600.000.oo cada canon, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde la fecha de vencimiento (28 de cada mes), hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de $3.816.000.oo correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2020 a septiembre de 2020 a razón de $636.000.oo cada canon, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde la fecha de vencimiento (28 de cada mes), hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3°- Por la suma de $600.000,oo correspondiente a la cláusula penal establecida en el título ejecutivo, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde 28 de agosto de 2019, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de $1.000.000,oo M/CTE, correspondiente al valor de las costas derivadas del proceso de Restitución de Inmueble, más los intereses por mora legales civiles al 0,5% mensual desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- La abogada YENIFER CUELLAR MONTENEGRO ya tiene reconocida personería como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620 20-00375-00

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: YEINNY NOMELÍN RAMÍREZ.
Ddo. CARLOS ANDRES MUÑOZ LLANOS
RAD. 410014189006-2021-00421-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad a través del oficio 1968 del 27 de octubre de 2022, se dispone **TOMAR NOTA** de la medida de embargo de remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, con destino al proceso ejecutivo que ante el citado Juzgado adelanta ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C., contra el aquí demandado CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LLANOS, radicado bajo el No. 2021-01018. Líbrese la respectiva comunicación.

Igualmente, se informa que la Policía Nacional comunicó que no registra el embargo de salario del demandado al estar retirado de la institución.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

LIQUIDACIÓN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: NELSON JAVIER SILVA MOLINA
Radicado: 410014189006-2021-00842-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho			**$65.000,oo**
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			**$**
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			**$**
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			**$65.000,oo**

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, abril 17 de 2023.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: NELSON JAVIER SILVA MOLINA
Radicado: 410014189006-2021-00842-00

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso por la parte activa, el Juzgado le imparte su aprobación.

Con relación a la liquidación presentada por la parte actora, se tiene que si bien es cierto la tasa de intereses corrientes como moratorios aplicada es la correcta, los referidos intereses arrojados son superiores a los establecidos por la Superintendencia Financiera, sumado a que se omitió incluir los dineros retenidos por concepto de embargo, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, observándose que con dichos dineros se cancela capital y las costas, razón por la cual el Juzgado RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR PAGAR a favor de la parte actora la suma de **$902.438,40** y el saldo al igual que los demás dineros que llegaren con posterioridad, a favor del demandado.

3.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

4.- ORDENAR a la parte actora hacer entrega física del título base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada.

5.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint

Notifíquese.

El Juez,

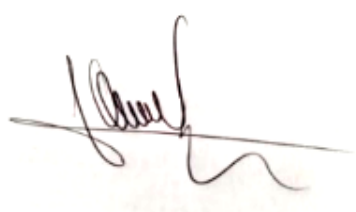

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Cofaceneiva
Demandada: Natalia María Vargas Solano
Radicado: 410014189006 2021 00944 00

En atención a la petición elevada por la demandada, **INFÓRMESE** que, consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso y los que existían, ya fueron pagados según se puede apreciar en la columna denominada *"Fecha de Pago"*.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075252681 **Nombre** NATALIA MARIA VARGAS SOLANO

Número de Títulos 7

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001065889	8001755946	COOP FUTURISTA DE AH Y CREDITO NEIVA LTDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/02/2022	11/08/2022	$ 824.024,00
439050001067505	8001755946	COOP FUTURISTA DE AH Y CREDITO NEIVA LTDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	03/03/2022	11/08/2022	$ 824.024,00
439050001070266	8001755946	COOP FUTURISTA DE AH Y CREDITO NEIVA LTDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	01/04/2022	11/08/2022	$ 824.024,00
439050001072867	8001755946	COOP FUTURISTA DE AH Y CREDITO NEIVA LTDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	03/05/2022	11/08/2022	$ 909.258,00
439050001076723	8001755946	COOP FUTURISTA DE AH Y CREDITO NEIVA LTDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	07/06/2022	11/08/2022	$ 909.258,00
439050001080396	8001755946	COOP FUTURISTA DE AH Y CREDITO NEIVA LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	15/07/2022	11/08/2022	$ 909.258,00
439050001082629	8001755946	COOP FUTURISTA DE AH Y CREDITO NEIVA LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2022	11/08/2022	$ 909.258,00

Total Valor $ 6.109.104,00

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Amelia Martínez Hernández
Demandada: Gloria Mirella Gutiérrez Gil
Radicado: 410014189006 2022 00521 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **GLORIA MIRELLA GUTIÉRREZ GIL**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ORDENAR que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso, **se pague** a favor de la parte demandante **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, el valor de $1.200.000,oo y, el saldo restante y los eventuales depósitos que se reporten devolverlos en favor de la demandada.

4.- DISPONER que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor de la demandada.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor y como quiera que la misma no ha sido admitida y por ende se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza el retiro de la demanda** junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

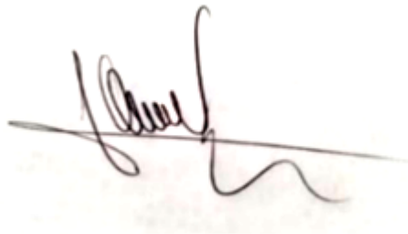

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES,** la siguiente suma de dinero:

1.1º. Por la suma de **$4.000.000.oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230015300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDELINA ONEIDA ROSERO SOLARTE,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 079306100019667

1.1.- Por la suma de **$15.000.000,oo MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$1.522.722,oo** Mcte, correspondiente a intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2022 hasta el 07 de febrero de 2023.

RESPECTO AL PAGARE No. 079306100013765

1.1.- Por la suma de **$2.332.628,oo MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$131.909,oo** Mcte, correspondiente a intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el 07 de febrero de 2023.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 20222.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO en su condición de apoderado de la empresa SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- AUTORIZAR a DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del presente proceso ejecutivo, tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620230015400

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Referencia : Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante : Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE
Demandada : Yesid Carvajal Morales
Radicación : 41001-4189-006-2023-00155-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma estaría circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2° del Artículo 3, dispuso que:

> *"ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:*
> *…*
> *2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (…)".*

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación del demandado es la Carrera 9W No. 25B-02 del Barrio Rodrigo Lara Bonilla, correspondiente a la Comuna 1 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Jugado,

R E S U E L V E:

1.° RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda

ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CRISTIAN JULIAN PEÑA CELI p**ara que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CAMILO ANDRÉS RIAÑO BOJACA,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$13.500.000,oo Mcte,** correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 27 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado PEDRO FELIPE TORRES ESTUPIÑAN como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230015600O
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 41001418900620230015700

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE,** en contra de **RODE GOMEZ CUELLAR y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1º. Las pretensiones no son expresadas con claridad y precisión, por cuanto no se determina con exactitud la fecha o momento a partir del cual se hicieron exigibles o se pretenden los intereses moratorios sobre el capital insoluto (art. 82 núm. 4 del C. G. del Proceso).

2º. De igual manera, en la demanda no se aporta las direcciones de correo electrónico que tengan las partes en este asunto, ni se precisa si se conoce o no información al respecto. (Art. 82 núm. 10 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO actuar como apoderada judicial de la demandante (endosataria al cobro).

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE MARÍA SERPA RUIZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JAVIER ALBERTO ROJAS,** la siguiente suma de dinero:

1.1º. Por la suma de **$9.900.000.oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JUAN DIEGO CASTRO SANCHEZ como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230015900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DARWIN ARLEX MONTEALEGRE BALDERRAMA y MARIA ELIDA GONZALEZ ARIAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$6.548.400,oo Mcte,** correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 16 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a JULIETH COBALEDA MORALES con C.C. No. 1.018.511.510 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del presente proceso ejecutivo, tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230016000 OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE EDISSON SEPULVEDA JIMENEZ y HOLMAN ANDRES SUAREZ SUAREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la ***COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS COOPCOLEL,*** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.285.200,oo** M/CTE, por concepto del capital insoluto contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230016400

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Previamente a decretar la medida previa requerida en el numeral 1 del escrito de medidas o remanente, la apoderada actora deberá aportar el nombre del demandado en el proceso que se pretende embargar el remanente y que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causa y Competencias Múltiple de esta localidad.

Con respecto a la medida cautelar solicitada en el numeral 2 o salario, se deberá indicar la **dirección física y electrónica** del pagador o persona a la cual va dirigida la medida o quien debe cumplirla.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620230016400
Ofq.

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA PAULA CANGREJO PINZON,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. N0025221

1.1.- Por la suma de **$105.476,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$26.943,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **$107.496,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$24.923,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **$109.556,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **$22.863,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **$111.655,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **$20.764,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **$972.458**,oo **MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la demandada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada BERTHA MARIA RODRIGO RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 41001418900620230016500

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 41001418900620230016600

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO,** en contra de **ARGENIS DEVIA GARCIA Y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

La pretensión contenida en el numeral 1 no es clara, pues el valor señalado en letras por concepto de intereses de plazo difiere al consignado en números.

Además, en la demanda no se indica la dirección de correo electrónica que tenga la demandada, ni se precisa si se conoce o no la información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada BERTHA MARÍA RODRIGUEZ RIVERA actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 41001418900620230016700

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO**, en contra de **ERINZON JAVIER YAÑEZ SANDOVAL y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En el aparte de notificaciones de la demanda, no es precisa la dirección **física** del demandado JAIME ALEXANDER DELGADO SAAVEDRA, pues no se señala la carrera.

Igualmente, se manifiesta desconocer "las direcciones electrónicas del **demandado**", sin especificar a cuál de los ejecutados se refiere y, así, si el segundo posee o no, o si se refiere a ambos ejecutados tal desconocimiento. De referirse a uno solo, debe aportarse el correo electrónico del otro o precisar si conoce o no la información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada BERTHA MARÍA RODRIGUEZ RIVERA actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

La sociedad RF JCAP S.A.S., antes RF ENCORE S.A.S., a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de RAFAEL MAURICIO ARAUJO BARON.

Revisada la anterior demanda, se observa que no se aportó el título valor base de recaudo expresado en dicho escrito.

Como se sabe, para adelantar procesos de ejecución es requisito fundamental que se acompañe con la demanda el correspondiente título en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., vale decir, que de entrada el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos.

Como en el caso que nos ocupa no fue aportado con la demanda el respectivo título valor base de recaudo, no es posible impartir orden de pago.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad RF JCAP S.A.S., antes RF ENCORE S.A.S., a través de apoderada, contra RAFAEL MAURICIO ARAUJO BARON.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620230016800
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OLMER MARROQUIN LARA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$13.833.819,oo Mcte,** correspondiente al capital del título valor base de recaudo adeudado, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 12 de octubre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.,** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230016900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDGAR CASTAÑEDA ROJAS,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$3.473.385,oo Mcte,** correspondiente al capital del título valor base de recaudo adeudado, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 14 de junio de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$120.673,oo** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.1.2.- Por la suma de **$177.372,oo** Mcte, correspondiente a intereses moratorios causados y pactados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.,** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230017000

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA

Rad. 41 001 41 89006202300171 00

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S., contra TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S., el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura, requisitos estos de que adolecen los citados títulos valores facturas.

Se suma, que las facturas Electrónicas de Venta aportadas como títulos base de recaudo no tienen la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, las que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el art. 617 del Estatuto Tributario.

En consonancia con lo anterior, tampoco tienen la firma o manifestación expresa de la aceptación ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía. Así también le falta la fecha de recibido de la misma (Numeral 2°, artículo 3° de la Ley 1231 de 2008).

Adicionalmente, no fueron aportadas con la demanda las facturas Nos. SGE-14655, SGE-14656, SGE-14657, SGE-14658, SGE-15646, SGE-15647, SGE-15649 SGE-15650, SGE-15651 y SGE-16419, razón para que igualmente no sea posible impartir la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA para actuar como apoderada de la demandante.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (LETRAS DE CAMBIO) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SIMON MEDINA POLANIA y ESTHER JULIA SUAZA,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JAIME ANDRÉS DIAZ CAMACHO,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.000.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$1.000.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SIMON MEDINA POLANIA y ANA CRISTINA ANDRADE,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JAIME ANDRÉS DIAZ CAMACHO,** las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Por la suma de **$3.000.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada YENIFER CUELLAR MONTENEGRO como apoderada judicial de la parte demandante (endosatario al cobro).

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230-00173-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 41001418900620230017400

Neiva, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ**, contra **KRISSNA JULIETTE BUENDIA PEREZ y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. En demanda no se señala la dirección de notificación física y electrónica de la ejecutante, lugar indicado para efectos de notificación. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

2°. Igualmente, en la Letras de Cambio la fecha de vencimiento corresponde al año de **2022**, cobrándose intereses moratorios a partir de **fecha anterior** a esta, es decir, 31 de marzo de **2021**, por lo que se deberá aclarar este aspecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada YENIFER CUELLA MONTENEGRO actuar como endosataria en procuración dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez